



Proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	URIEL ROJAS REQUENA
Demandado	ELDIS ROCHA OSPINO
Radicación	08758 31 84 001 2018-000530

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por URIEL ROJAS REQUENA en contra de ELDIS ROCHA OSPINO, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor URIEL ROJAS REQUENA, *instauró demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- Se sirva cancelar patrimonio de familia, constituido por la escritura pública numero 1.127 del 29-04-2002, otorgado por la Notaria Séptima de Barranquilla , inscrita folio de matrícula inmobiliaria 041-115028 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.*
- Se le conceda amparo de pobreza.*

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- La señora ELDIS ROCHA OSPINO, compraron mediante escritura pública numero 1.127 del 29-04-2002 a la constructora Castro TCHERASSI, otorgada por la Notaria Séptima de Barranquilla , inscrita folio de matrícula inmobiliaria 041-115028 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad*
- La señora ELDIS ROCHA OSPINO, tiene una sociedad conyugal vigente.*
- Constituyeron sobre el inmueble antes descrito un PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor suyo, de sus hijos menores y de los que llegasen a tener.*
- Que en la actualidad los demandados no tienen hijos menores y los que tiene son todos mayores, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento,*



- *Que la señora ELDIS ROCHA OSPINO, contrajo una obligación con el señor señor URIEL ROJAS REQUENA respalda con un título valor (letra de cambio) por la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos).*
- *Se adelantó proceso ejecutivo ante los Jueces de competencia y al solicitar la medida el Juez de la competencia autoriza.*
- *Al tratar de hacer efectiva la medida la oficina de instrumentos públicos no se hace efectiva la medida argumentando que el inmueble se encuentra gravado con PATRIMONIO DE FAMILIA.*
- *Para hacer efectiva la obligación es indispensable que sea levantado patrimonio de familia y que se haga la respectiva cancelación de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.*

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 02 de abril de 2018 se admitió la demanda; ordenando su notificación a la demandada, Cumplido el término de ley sin que la demandada compareciera a este juzgado ejerciendo su derecho de defensa.

- *Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.*
- *Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.*

PROBLEMA JURIDICO

Se pretende que el Despacho ordene la CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA que existe sobre el bien inmueble de propiedad de la señora ELDIS ROCHA OSPINO constituido por la escritura pública numero 1.127 del 29-04-2002, otorgado por la Notaria Séptima de Barranquilla , inscrita folio de matrícula inmobiliaria 041-115028 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.



Teniendo como fundamento la ley 258/96 en su artículo 1: “Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, **destinado a la habitación de la familia**”.

Así mismo en el art. 4 numeral 7 ibídem encontramos: Puede levantarse la afectación en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos “Por cualquier justo motivo apreciado por el Juez de Familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de **un tercero perjudicado o defraudado con la afectación**”.

Se debe decir que el espíritu que animó al legislador al consagrar este régimen, además de proteger el patrimonio del cónyuge no propietario, también fue el de garantizar a la familia, en especial a los hijos menores, una vivienda para la morada o habitación de aquella. **Si el inmueble adquirido no tiene como destino servir de habitación de la familia, no es susceptible de ser afectado.**

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se allegaron al expediente las pruebas documentales que acreditan la adquisición y propiedad del bien inmueble por parte de la señora ELDIS ROCHA OSPINO, compro mediante escritura pública número 1.127 del 29-04-2002 a la constructora Castro TCHERASSI, otorgada por la Notaria Séptima de Barranquilla, inscrita folio de matrícula inmobiliaria 041-115028 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, en cuyas anotación 3 se encuentran inscritas la respectiva compraventa y la afectación a vivienda familiar.

En el presente caso, no fue demostrado que el tercero haya sido perjudicado o defraudado con la afectación a vivienda familiar, pues si bien manifiesta en la demanda *Que la señora ELDIS ROCHA OSPINO, contrajo una obligación con el señor señor URIEL ROJAS REQUENA respalda con un título valor (letra de cambio) por la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos).* No existen entonces pruebas que determinen que efecto hubo un perjuicio de parte de la demandada señora ELDIS ROCHA OSPINO contra el aquí accionante señor URIEL ROJAS REQUENA.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no se probó el perjuicio causado al tercero demandante con la afectación que pesa sobre el inmueble con la escritura pública número 1.127 del 29-04-2002, otorgado por la Notaria Séptima de Barranquilla, inscrita folio de matrícula inmobiliaria 041-115028 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad de esta ciudad, no apreciando el despacho un justo motivo para ordenar el Levantamiento a la Afectación a la Vivienda Familiar solicitada.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: NEGAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar *constituido por la escritura pública numero 1.127 del 29-04-2002, otorgado por la Notaria Séptima de Barranquilla , inscrita folio de matrícula inmobiliaria 041-115028 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.*

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ